

Poder Judicial de la Nación

30.969 EGGS JORGE A. Juzg. R Sec. 20 AL Def. 3 I

Buenos Aires, 29 de mayo de 1993.-

Y VISTOS: para resolver los recursos interpuestos contra la sentencia de fs. 223/233.-

AL DR. DONNA DIAZO:

La presente causa llega a estudio de esta Sala en virtud de los siguientes recursos: de apelación por parte del Sr. defensor del procedimiento, en contra de los puntos I, II y III del fallo obrante a fs. 223/233 de los presentes.-

1) El hecho que se imputa al procesado es el siguiente: el día 10 de mayo de 1988, alrededor de las 18/ horas, la víctima de autos se encontraba en el interior de la disquería "Musiquita" que está ubicada en Avda. Rivadavia 4975, en el local 67 de la Galería París. Hasta allí llega una persona de civil quien lo detiene, le coloca las esposas que pertenecían a Eggs, que él policía, y lo traslada a un cuarto que está en la Galería Acyote, en donde se hace presente el ahora imputado, quien procede a interrogar al menor privado de su libertad, trasladándolo luego hasta la intersección de calle Verbal y Acevedo, en donde se lo deja en libertad.-

Además el procesado permitió que el coprocesado, ahora prófugo, amenazara a la víctima con su machete, sin perjuicio que Eggs también amenazara a Agüero para que

///confesara su delito.-

2. A mi juicio el problema tiene dos partes: en la primera el coprocesado prófugo priva de libertad a una persona, sin ninguna justificación para ello. Frente a este hecho, el procesado sabiendo que la privación es ilegal, ya que no había ningún motivo para ello, omite dejarlo en libertad para luego mantenerlo en ese estado. Hay sin duda una omisión impropia del policía que, en el momento que se leja que le lleven las esposas, aún en el mejor de los casos para él, por distracción, no accede liberando a la víctima y deteniendo a quien se había arrogado funciones policiales indebidas. Asume pues una posición de garantía que surge del lugar que ocupe frente a la víctima; cuando su deber como funcionario, lo obligaba a actuar. El siguiente paso, es, a mi juicio, la amenaza, a los efectos de la confesión y por ende aparece un nuevo hecho a los efectos que su víctima declare algo para salvar su omisión.-

De allí que no sea cierto que Zaga no haya actuado con dolo, sino que el dolo aparece dentro de su omisión impropia de actuar en el momento que, como funcionario público advierte la ilegalidad de la privación de libertad realizada por su amigo y omite, pudiendo actuar y es más sabiendo cómo debe hacerlo.-

Hay suficiente prueba al respecto como para no dudar de todo ello, desde la declaración de la víctima la del coprocesado, los testigos del negocio de la galería

Poder Judicial de la Nación

30.109 EDOC JORGE A.

Daf. 3° 11

/// y la declaración del propio procesado, de donde surge la no actividad en una posición de garantía.

Rige pues el tipo penal del artículo 144 / bis, inciso 1º, 149 bis 2º parte y 33 en conjunto con los artículos 26, 29, inc. 3º y 45 del Código Penal y los artículos 144, 305, 306 y concordantes del código de procedimientos, modificándose en este aspecto la calificación legal.

3) En cuanto a la pena de prisión considero que debe confirmarse. Observo con sorpresa que el Juez de Sentencia ha impuesto la pena de Inhabilitación en suspensión. La solución a que arribó el Dr. Talon, supuestamente // base en el plenario del 7 de agosto de 1923 (Fallos III, p. 280) es actualmente ilegal ya que la ley expresamente habla de pena de prisión en el art. 26 del Código Penal y // por otra parte el plenario no está vigente para los distintos cambios legislativos. De todas formas la Inhabilitación no // puede ser aplicada en suspensión debido a las siguientes razones: I. La exclusión resultante del art. 26, II. los precedentes del código; III. las fuentes extranjeras; IV. la // calidad de la pena principal que la Inhabilitación conjunta conserva, lo que implica que no sigue necesariamente el destino de la otra; V. La unidad de sanción que impone pena conjunta, no impone necesariamente régimen unitario de // ejecución, lo que es demostrable cuando impuesta prisión de dos años de inhabilitación de 5, a los dos años, extinguida la primera, no se extingue la segunda; VI. el funda-

//miento de la condena condicional, referido exclusivamente a las penas privativas de Libertad; VII. la naturaleza/asegurativa de la inhabilitación; que exige su efectividad; VIII. la suspensión no es de la condena, sino de la ejecución de la pena privativa de Libertad (o multa, según el C. 1922)" (Código Penal Argentino, Parte General, Jorge de la Rúa, p. 308/9).-

4. La defensa apela el punto II y no encuentra motivo para el cual debe confirmarse la sentencia apelada en este punto.-

5. En cuanto a los honorarios regulados, los mismos deben aumentarse a 1500 pesos. En esta instancia deberá regularse al Dr. Alcalde un 28% de ese monto.-

En síntesis he de votar de la siguiente forma: 1) para que se confirme el punto I, con costas, con la modificación de la calificación legal expresada y la santidad apuntada en cuanto a la pena de inhabilitación; 2) para que se confirme el punto II; 3) para que se confirme parcialmente el punto III, elevando los honorarios regulados a 1500 pesos y fijándose en 28% en concepto de honorarios de alzada.-

EL DR. LOUMAGNE DIJO:

Que adhiere al voto precedente.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, párTakazkakESUELVE:

1. CONFIRMAR, con costas de alzada, el punto dispositivo I de la sentencia apelada de fs. 323/233//

Poder Judicial de la Nación

30.969 EGOS JORGE A.

Def. 3 XI

///que CONDENA a JORGE ALBERTO EGOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, REFORMANDOLO en cuanto a la calificación legal del hecho que constituye el delito de DETENCION ILEGAL en concurso real con COACCION, a la PENA/ de TRES AÑOS DE PRISION, de cumplimiento en suspensión y SEIS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL para desempeñar cargos públicos, ACLARANDOSE que es de cumplimiento efectivo. (arts. 26, 29, inc. 3º, 144 bis inc. 1º, 149 bis 2º parte, 45 y 55 del Código Penal).-

II. CONFIRMAR el punto dispositivo II del fallo recurrido que declara que JORGE ALBERTO EGOS, permaneció detenido un lapso de dos días.-

III. REFORMAR el punto dispositivo III del fallo apelado y ELEVAR los honorarios profesionales del Dr. Raúl Alberto Alcalde a la suma de mil quinientos pesos /// (\$1.500) y FIJAR los correspondientes a su labor en la alzada en el 28% de los que resulten de la instancia anterior.-

Devuélvase, debiendo el Juzgado efectuar / las comunicaciones del caso.-

Sirva lo proveído de atenta nota de remisión.-

PABLO JOSE LOUMAGNE

EDGARDO A. DONNA

///

el pun  
/233///

///

HUGO DANIEL GURRUCHAGA  
Secretario de Cámara

NOTA: el Dr. Oscar M.R.Ocampo no intervino en el acuerdo /  
que antecede, por hallarse en uso de licencia.

HUGO DANIEL GURRUCHAGA  
Secretario de Cámara